

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 22, de 24 de junio de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-71/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-71/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de junio de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el expediente tramitado con el número S-71/2021, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Guardia Civil, puesto de [REDACTED] ([REDACTED]) siendo los agentes intervinientes en la tramitación de la denuncia los agentes con TIP [REDACTED] y [REDACTED], contra [REDACTED], (D. N. I. [REDACTED]), esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Acta de la Inspección deportiva.

Con fecha 17 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, acta-denuncia de la Guardia Civil, del puesto de [REDACTED] levantada por los agentes con [REDACTED] y [REDACTED], quienes denuncian la presunta comisión de una infracción muy grave, por hechos ocurridos el pasado el día 30 de abril de 2021, en la Avenida de [REDACTED] en [REDACTED], teniendo lugar la actuación en el campo municipal entre las 22:15 y las 00:05 del 1 de mayo, consistente en el incumplimiento de las normas que regulan la celebración





de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, según lo establecido en el artículo 116 b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA, quedando registrado con el número S-71/2021.

SEGUNDO: Hechos inicialmente constatados.

En la citada acta-denuncia, en la que se identificaba al denunciado, se describieron los siguientes **HECHOS**, por los agentes de la Guardia Civil actuantes:

“A la hora reseñada Central COC, comisiona a la Patrulla de Seguridad Ciudadana del Puesto de ■■■■, compuesta por los Guardias Civiles con ■■■■ y ■■■■, al objeto de verificar una alteración del orden público que se estaba produciendo en el Campo de ■■■■ de la localidad de ■■■■ con motivo del encuentro correspondiente a la segunda vuelta de la ■■■■ (■■■■) Grupo de Ascenso A, hora inicio encuentro 20:15 horas, disputado entre los equipos ■■■■ y el ■■■■. Personados en el lugar no se observa la reyerta puesto que al parecer ésta ya se ha finalizado. No obstante se procede a la identificación de los ocupantes de un autobús que resultan ser aficionados del ■■■■ pertenecientes al parecer a la peña deportiva ■■■■. Que momentos anteriores se difunden por las redes sociales vídeos donde se observa a aficionados del ■■■■ y del ■■■■, enfrascados en una reyerta multitudinaria, arrojándose vallas metálicas de obra, agrediendo físicamente, insultándose, encendiendo bengalas, etc. Se adjuntan los videos en DVD. Que como quiera, que no se ha podido identificar a los aficionados del ■■■■, pero sí a los aficionados del ■■■■, siendo éste un grupo de 30 personas aproximadamente y plenamente identificadas, constatándose, por los videos adjuntos que han participado en los altercados, es por lo que se propone para sanción de los mismos”.

Esta persona denunciada resulta ser ■■■■, (D. N. I. ■■■■).

TERCERO: Actuaciones previas practicadas.

A la vista de la denuncia, por parte de la Sección en su sesión número 19, celebrada el 4 de junio de 2021, se dicta Acuerdo a efectos de llevar a cabo actuaciones previas en el expediente S-71/2021 en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurran en el mismo.



De este modo se requiere la colaboración de la Guardia Civil, Compañía de [REDACTED], Puesto de [REDACTED] ([REDACTED]) solicitándoles:

- Se ratificase, en su caso, que la persona identificada como [REDACTED], participó en algunas de las acciones típicas a las que se refiere el art. 116 b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, (“El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos”), o bien en su artículo 116.h) (“La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes”) de tal modo que se detallen.
- Se ratificase que esas acciones típicas se desarrollaron en el recinto deportivo identificado en el acta o en sus alrededores.
- Se ratificase, a la vista de los vídeos remitidos, si a través de ellos se ha podido identificar al denunciado [REDACTED], teniendo en cuenta que en el Acta se menciona que una vez que se personaron en el lugar no se observa alteración del orden público. Si esto es así, se requiere remitan informe ampliatorio aludiendo a esta circunstancia de que el denunciado fue identificado, en su caso, a través de la prueba audiovisual remitida junto con el acta o cualquier otro medio probatorio.

El 21 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro del Tribunal contestación a dicho requerimiento que consta en informe ampliatorio firmado el 15 de junio de 2021:

“Que los Agentes Actuales NO OBSERVARON EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE Y DE MANERA INDIVIDUAL participar a cada uno de los denunciados referenciados cometer mentadas acciones típicas (infracciones), ya que cuando se personaron en el lugar, la riña tumultuaria ya se había producido. Que una vez que se constata, por los videos aportados y publicados en redes sociales, que las acciones típicas SÍ SE COMETIERON EN GRUPO, se procede a la realización de las gestiones oportunas para averiguar qué grupo de personas son los que aparecen en los videos, resultando que se trata de los aficionados del [REDACTED], quienes actuando en grupo inician una riña tumultuaria contra la afición del [REDACTED]. Que en los alrededores del Campo de [REDACTED] de [REDACTED], se localiza un autobús fletado por la afición del [REDACTED], para acudir a ver el partido, es por lo que se identifica a todos los ocupantes del autobús, resultando ser la afición del [REDACTED]. Es por lo que resulta imposible ratificar lo solicitado de forma individual.



2.- En relación al informe ampliatorio solicitado por esa Sección Sancionadora en su siguiente epígrafe: "Se ratifique que esas acciones típicas se desarrollaron en el recinto deportivo identificado en el acta o sus alrededores". Se INFORMA de lo siguiente:

- Que en los vídeos aportados se constata que la riña tumultuaria se produce en el interior del recinto deportivo, así mismo los Agentes actuantes una vez personados en el lugar constatan, que las acciones típicas en grupo se desarrollaron en el recinto deportivo referenciado en las actas de denuncia formuladas.

3.- En relación al informe ampliatorio solicitado por esa Sección Sancionadora en su último epígrafe: " Se ratifique , a la vista de los vídeos remitidos, si a través de ellos se ha podido identificar a los denunciados (...) teniendo en cuenta que en el Acta se menciona que una vez que se personaron en el lugar no se observa alteración del orden público. Si esto es así, se requiere remitan informe ampliatorio aludiendo a esta circunstancia de que el denunciado fue identificado, en su caso, a través de la prueba audiovisual remitida junto con el acta o cualquier otro medio probatorio" Se informa de lo siguiente:

- Que los Agentes Actuantes, una vez personados en el lugar NO OBSERVAN ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, pues ésta ya se había producido. Que resulta imposible identificar INDIVIDUALMENTE a cada uno de los infractores mediante la visualización de la prueba audiovisual, pues las mismas no son de calidad suficiente para la obtención de tal información. Que se hace constar por los Agentes Actuantes, que según se desprende la visualización de los videos aportados, la alteración del orden público existió, que la afición del ■■■ participó en ella en grupo, y que no se ha podido constatar la acción típica de las infracciones de manera individual."

CUARTO: Presunción de inocencia: requisitos de la denuncia a efectos de determinar una persona presuntamente responsable.

De la citada acta-denuncia resulta presuntamente responsable ■■■, (D. N. I. ■■■).

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 que señala que:

"Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o



autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.

El procedimiento sancionador debe ser escrupuloso con la presunción de no responsabilidad administrativa, mientras no se demuestre lo contrario. Esto es, se presume que se es inocente, de modo que es la Administración quien debe probar la culpabilidad, no el imputado el que deba demostrar su inocencia. La plasmación en el procedimiento administrativo sancionador de este derecho conlleva la exigencia de que la Administración no pueda sancionar sin haber realizado la suficiente actividad probatoria que, con todas las garantías para el infractor, acredite plenamente la culpabilidad y la responsabilidad de aquel. En este sentido, la aplicabilidad del derecho a la presunción de inocencia en el ámbito administrativo sancionador resulta reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional (TCo 45/1997; 23/1995; 138/1990; 76/1990).

Por tanto la presunción de inocencia es una verdad interina que para ser vencida debe quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para confirmar la convicción del Tribunal, para poder realizar una estimación en conciencia de las pruebas (TS 21-5-97). De este modo corresponde a la Administración sancionadora destruir la citada presunción, pesando sobre ella en consecuencia la carga de la prueba. Esto se predica respecto de las actuaciones levantadas por los agentes de la autoridad, como funcionarios que sin ser estrictamente autoridades, con una autoridad tal en el ejercicio de la función pública que le autoriza para constatar determinados hechos. Es en este ámbito donde entra en juego la presunción de veracidad de ciertos actos de inspección y comprobación en virtud de los cuales constatan directamente hechos susceptibles de sanción, y que actúa como un principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado. Sin embargo, la presunción de veracidad versa sobre aquellos hechos apreciados o constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación (autenticidad material), no alcanzando a las deducciones, apreciaciones, calificaciones jurídicas, consecuencias, hipótesis o juicios de valor del funcionario, ni por supuesto a las meras opiniones o convicciones subjetivas del agente (TS 17-6-87; 25-1-86 , 18-10-96). La presunción de veracidad de lo constatado por los agentes de la autoridad constituye una concreción, en el ámbito sancionador, del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (LPAC art.39), que se traduce, desde el punto de vista



probatorio, en el desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, que es quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por las actuaciones de la autoridad, representando dichas actuaciones fehacientes la necesaria prueba de cargo por parte de la Administración, por lo cual deben estar correctamente extendidas (TCO 45/1997; 3/1999; 76/1990; 341/1993).

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede practicarse de oficio cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, pudiéndose declarar improcedentes solamente aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. En este supuesto esta Sección en actuaciones previas a la vista de la denuncia debía delimitar la identificación del denunciado y la existencia de indicios en la participación directa del mismo en los hechos denunciados.

Al hilo de lo anterior, y en cuanto a la prueba existente, la formalización de los hechos infractores es una exigencia derivada del artículo 53 de la LPACAP que exige que la constatación de los hechos infractores, a fin de que pueda servir como prueba, debe formalizarse en documento público observando los requisitos legales.

Ello aplicado a las denuncias y a los atestados o informes policiales supone que por sí solos no alcancen a veces la condición de documentos públicos pues no se considera que tengan la misma fuerza probatoria que éstos, si bien se equipara en valor al de una prueba testifical privilegiada. En este sentido, las denuncias de los agentes de la autoridad u otros empleados públicos, y los atestados e informes policiales, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, para tener presunción legal de certeza, requieren de ratificación.

El artículo 77.5 de la LPACAP no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. En suma, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, siempre que a los hechos constatados puede presuponerse la certeza, solo así los actos que gozan de la presunción de veracidad. Así, su contenido debe reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar el inspector (STS de 25 de febrero de 1998, Rec. 7107/1991).



Además, es preciso que el Acta, denuncia o informe de que se trate consigne todos los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. No puede invocarse la presunción en aquellos supuestos en que el relato de los hechos consista en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos y sin atender a las características específicas del caso concreto.

Por todo ello, no resultan debidamente acreditados los hechos denunciados, dado que a la vista del contenido del acta y de la contestación al requerimiento de ratificación, (el cual supone que la denuncia no resulte ratificada), se constata que los hechos no se presenciaron por los agentes denunciantes, ni en el sitio ni en el momento en el que ocurrieron, así como tampoco consiguen identificar al denunciado posteriormente a través de visualización de las grabaciones que remitían con el acta de denuncia. Es decir, no queda acreditado que el denunciado sea responsable de la comisión de una infracción administrativa en materia deportiva tipificada y sancionada por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

QUINTO: Competencia.

La competencia sobre la tramitación de este procedimiento sancionador viene atribuida a la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y la resolución en función de la calificación de la infracción a dicha Sección o al Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador contra [REDACTED], (D. N. I. [REDACTED]) procediendo al archivo de las actuaciones por no resultar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva seguidas en



este expediente, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: Remitir la denuncia a la [REDACTED] por estimar que los hechos pudieren resultar constitutivos de infracción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los art. 127 y siguientes de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

NOTIFÍQUESE: Mediante este documento a los agentes denunciantes el presente acuerdo.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Barrón Tous.

**VºBº EL
SECCIÓN
TRIBUNAL
DEPORTE DE**

Fdo.: Joaquín María